



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 / 1 9 9 7

La Laguna, a 29 de abril de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.G.R., por los daños producidos en el vehículo (EXP. 9/1997 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se solicita Dictamen sobre la Propuesta de Orden formulada en un expediente de indemnización por daños de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La competencia del Consejo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 LCC.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

El titular del órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (arts. 27.2 y 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC; y asimismo para acordar la ordenación del gasto de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP, por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La titularidad del servicio público y de la carretera en el seno del cual se produce el daño, la denominada GC-1, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 30.18 del Estatuto de Autonomía, en relación con el RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, art. 3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 12 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en relación con su Anexo 2 (aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo). Conforme a este Reglamento la vía de referencia tiene la consideración de regional.

Aun cuando la conservación de la carretera de referencia se halla bajo contrato de mantenimiento integral prestado por la empresa E., S.A.; según certificado del Jefe de Conservación y Explotación del Servicio de carreteras de Las Palmas, la ladera desde donde se desprendieron las piedras que ocasionaron los presuntos daños objeto de reclamación no se pueden considerar como taludes o terraplenes del desmonte del terreno comprendido dentro de la arista exterior de la explanación, puesto que los existentes en el lugar de los hechos no pertenecen a la vía, ya que la arista exterior coincide con el pie del talud natural del terreno; tal circunstancia los excluye del objeto del contrato de mantenimiento, por lo que, de probarse la existencia de un daño como consecuencia del funcionamiento del servicio de carreteras, el responsable sería la Administración y no el contratista.

Sólo cabe observar que se ha sobrepasado, una vez más, el plazo de seis meses que, para la resolución de esta clase de expedientes establece el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 de la LPAC, plazo al que hay que atenerse aquí porque no se

ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 42.2 LPAC. No obstante, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43. 1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

III

En primer término conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho. De acuerdo con ello quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente y, en definitiva, los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por su parte el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1.105 del Código Civil) está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza.

IV

Con fecha 9 de febrero de 1996 se presentó escrito por el que J.G.R. solicita ser indemnizado en la cantidad de 2.690.908 pesetas, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, al desprenderse y caer a la calzada una piedra en la carretera GC-I, a la altura del lugar denominado "La Laja", término municipal de Las Palmas de Gran Canaria. Según manifiesta, los hechos de referencia ocurrieron a las 21'40 horas del 2 de febrero de 1996. Aporta como medio probatorio diversas fotografías del vehículo accidentado y de la piedra desprendida; informe del Servicio de urgencias del Hospital Insular y factura del traslado del vehículo en grúa. Asimismo presenta un presupuesto de reparación por importe de 2.690.908 pesetas.

Por el Técnico de la Administración se informa que los daños cuya indemnización se reclama fueron reconocidos el día 15 de febrero de 1996, estimando la valoración de los mismos, según el presupuesto de la empresa M., S.A. en la cantidad de 2.587.412 pesetas. No obstante se significa que el valor de la reparación es muy superior al valor venal del vehículo, el cual se estima en la cantidad de 420.000 pesetas.

Por la entidad E., S.A., empresa adjudicataria del servicio de conservación de la carretera de referencia, se informa en la fecha en que se desarrollaron los acontecimientos hubo un fuerte temporal, motivo por el que tuvieron que permanecer en guardia; que estuvieron todo el día limpiando la calzada de restos de pequeños desprendimientos; que un equipo de emergencia situado en la zona del siniestro observó la caída de una piedra justo delante del vehículo del reclamante, el cual impactó con aquella y la arrastró hacia el arcén; que se trata de un tramo prácticamente recto, con la velocidad limitada a 80 km./h.; que el conductor del vehículo fue trasladado por personal de la empresa al Hospital Insular; que tanto la señalización horizontal como vertical y el balizamiento se encontraban en perfecto estado de conservación y visibilidad; que no se detectaron marcas de frenada en la calzada; que como consecuencia del accidente no se han producido daños a los elementos de la infraestructura viaria.

Se practica prueba testifical, en la que el testigo propuesto, B.L.E., afirma que es cierto que sobre las 21'40 horas del día 2 de febrero de 1996 se desprendió una piedra del talud de la carretera GC-1, la cual cayó sobre la calzada en el momento en que circulaba el vehículo del reclamante, el cual colisionó con aquella. Como

consecuencia del accidente se originaron graves daños personales, de carácter reservado, al conductor, y diversos daños materiales al vehículo.

Con fecha 27 de marzo de 1996 son aportados por el reclamante diversos recibos, por traslados en taxi a sus centros de trabajo, por importe total de 317.000 pesetas, cantidad que reclama en concepto de daños patrimoniales. Practicada nueva prueba testifical, es prestada declaración del taxista, V.A.C. el cual se ratifica y reconoce su firma en los recibos aportados, y expone que los viajes fueron realizados a Las Palmas de Gran Canaria (Avda. Mesa y López), así como a Las Rosas (Agüimes), a la Florida (San Bartolomé de Tirajana), lugares donde se hallan las consultas médicas del reclamante.

Con fecha 15 de abril de 1996 es presentado escrito de J.G.R., el cual manifiesta que se encuentra a la espera de recibir la indemnización que corresponda, para poder proceder a la reparación del vehículo siniestrado. Rechaza que se le indemnice por el valor venal del vehículo, arguyendo que el coste del vehículo supera los 8.000.000 de pesetas. Suplica se le abone la cantidad de 2.693.908 pesetas en que ha sido valorada la reparación y se le indemnice el valor de las facturas de transporte presentadas.

Con fecha 3 de mayo son presentadas por J.G.R. nuevas facturas, comprensivas del servicio de taxi, por valor total de 156.500 pesetas.

Por el Servicio de Carreteras de Las Palmas es redactado informe-propuesta de resolución, en el que se concluye sobre la procedencia de indemnizar al interesado en la cantidad de 2.690.908 pesetas, por el coste de la reparación, a la que han de añadirse los gastos iniciales de locomoción, por valor de 317.000 pesetas. Se propone sin embargo desestimar los gastos posteriores por este último concepto, al entender que concurre una falta de diligencia en el reclamante, al no haber procedido a la reparación del vehículo en un tiempo prudencial.

Conferido el preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, éste se muestra conforme con el contenido de la Propuesta de Resolución del Servicio de Carreteras. No obstante, con posterioridad se cumplimentaron ulteriores trámites para cuantificar con precisión el importe de los daños indemnizables. A tal fin se efectuó requerimiento al interesado, quien puso de manifiesto que tiene su domicilio

en la Villa de Ingenio, y que posee en el mismo un despacho profesional, así como otro en Las Palmas de Gran Canaria, donde pasa consulta de 16,00 a 17,30 horas. Asimismo, que presta sus servicios durante una hora diaria en los Centros de Trabajo de la empresa "J.B.G., S.A.T." ubicados en Agüimes y San Bartolomé de Tirajana. Según indica, dichas circunstancias justifican los desplazamientos en Taxi, al estar averiado su vehículo particular. El medio de transporte elegido y la "hora de espera" que figura en las facturas, se fundamenta en el hecho de tener que desplazarse de un centro de trabajo a otro sin demora, para cumplir con su horario y evitar la espera de los pacientes. Aporta como medio probatorio certificación de la empresa J.B.G., S.A.T., acreditativo de que presta sus servicios en los dos centros de trabajo referidos; copia del impuesto de radicación correspondiente al ejercicio de 1989, en el que consta su profesión como médico y su despacho profesional en la calle Avenida José Mesa y López de las Palmas de Gran Canaria; y certificado del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, donde consta su residencia en dicho término municipal.

A consecuencia de lo alegado por el reclamante se emite informe por el Técnico de la Administración, en relación con los precios medios del mercado de alquiler de vehículos sin conductor por períodos mensuales. En dicho informe se distinguen tres tarifas en función de las características de los vehículos, las cuales se agrupan en los siguientes tipos: Grupo bajo, medio y alto. A cada grupo corresponden las siguientes cantidades: 80.000, 123.000 y 205.000 pesetas al mes, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica y reformula el informe-propuesta del Servicio de Carreteras en el que se concluye que debe indemnizarse al reclamante por los daños sufridos, en las cantidades de 420.000 pesetas, correspondientes al valor venal del vehículo en fecha inmediatamente anterior al accidente y 408.000 pesetas, a razón de 136.000 mensuales, correspondiente al cálculo de la media de los precios de vehículos de alquiler sin chófer. Ambas cantidades arrojan un total de 828.000 pesetas.

Conferido nuevo trámite de vista y audiencia al interesado, en sus alegaciones manifiesta: que la retroacción y repetición de trámites ya evacuados en el expediente y el cambio del informe propuesta emitido con anterioridad, en el que se varía la cuantía de indemnización propuesta en un principio es contraria al Ordenamiento Jurídico y al principio "*non bis in idem*", que los trámites realizados con anterioridad lo fueron en tiempo y forma, habiéndose propuesto indemnizar al

dicente en las cantidades de 2.690.908 pesetas por gastos de reparación del vehículo siniestrado y 317.000 pesetas por gastos de locomoción; que no puede aceptarse la proposición de indemnizar el valor venal del vehículo, pues dicho importe sólo cubre el coste de las recientes reparaciones y cubiertas nuevas que tenía el vehículo; que su deseo es reparar el automóvil, siendo el coste del arreglo de 2.690.908 pesetas; que se apoya para confirmar lo manifestado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 16 de octubre de 1995, en la cual se establece que el valor que debe indemnizarse es el del coste de la reparación, salvo que su importe supere el de un vehículo nuevo análogo o resulte sumamente desproporcionado respecto del valor venal; que con la retroacción del procedimiento pudiera vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva.

V

En el caso que se examina ha quedado suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado por el demérito sufrido, al tratarse de un perjuicio cierto, individualizado y evaluable económicamente. La cantidad a indemnizar, no obstante haberse presupuestado la reparación del vehículo en 2.690.908 pesetas, no puede ser superior a la de su valor venal, tasado en 420.000 pesetas. Ello se fundamenta en que los daños objeto de indemnización, según proclama el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vienen integrados por el demérito que haya experimentado el vehículo a consecuencia del accidente, debiéndose tener presente a tales efectos el posible valor venal de los bienes dañados, de tal modo que si el reclamante optase por sustituirlos, corra a su cargo la diferencia. De lo contrario se estaría propiciando un enriquecimiento injusto del interesado, dado que el límite máximo de los daños irrogables a un bien patrimonial está determinado por su valor en cambio, ya que el mayor daño concebible es la pérdida de aquél, por lo que carece de sentido el practicar en él unas reparaciones cuyo importe exceda de su pérdida. La cantidad propuesta (420.000 pesetas) se ajusta al valor real del bien en el momento de sufrir los daños, sin que dicho importe haya sido desvirtuado por la aportación de prueba suficiente en contrario, argumento reiterados en anteriores Dictámenes de este Consejo Consultivo (vid. DCC 87/1995) concordantes con la jurisprudencia del

Tribunal Supremo existente sobre la materia, por lo que la referencia al la sentencia de la AP de Palencia no desvirtúa lo razonado.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden Departamental objeto del presente Dictamen se ajusta a Derecho.